

Artículo sexto.—Toda donación española deberá canalizarse a través de la Embajada de España en Malabo y de la Secretaría de Estado ecuatoguineana para el Plan de Desarrollo y Cooperación. El Jefe de la Asistencia Técnica Española procederá, en todos los casos, a recibir el material objeto de la donación y a hacer entrega del mismo formalmente al Organismo ecuatoguineano destinatario de la misma, en presencia de los representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores de Guinea Ecuatorial y de los órganos españoles encargados de la coordinación de la asistencia técnica, levantándose acta de la entrega en tantas copias como Organismos estén representados, especificándose en el acta el monto total de la donación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1982.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmo. Sr. Director general de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE DEFENSA

18426

ORDEN 111/10088/1982, de 31 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de febrero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Garrote González, Sargento de Infantería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Garrote González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1979 y 5 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 24 de febrero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Garrote González contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve y cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, debemos declarar y declaramos nulas estas resoluciones; consecuentemente, disponemos que dicha Sala de Gobierno debe señalar al recurrente nuevos haberes pasivos teniendo en cuenta, además de los factores no debatidos, el porcentaje del noventa aplicable a la base reguladora e imponemos a la Administración las costas causadas en el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

18427

ORDEN 111/10086/1982, de 2 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, dictada con fecha 25 de enero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Estepa García, Teniente de Complemento de Ingenieros del Ejército.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Estepa García, Teniente de Complemento de Ingenieros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y

defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del J. E. M. E. de 31 de marzo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 25 de enero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia formulada por el señor Abogado del Estado, debemos igualmente de desestimar la pretensión deducida por don Antonio Estepa García, sin hacer expresa imposición de costas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez sea firme, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado mayor del Ejército (JEME).

18428

ORDEN 111/10087/1982, de 2 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de abril de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Martínez Carrillo, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Martínez Carrillo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de enero de 1980 y 2 de julio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 7 de abril de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Juan Martínez Carrillo contra resoluciones de dieciséis de enero y dos de julio de mil novecientos ochenta del Consejo Supremo de Justicia Militar, que declaramos conformes a derecho, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

18429

ORDEN 111/10093/1982, de 2 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de febrero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Sanz Hidalgo, Soldado del Ejército del Aire.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Eduardo Sanz Hidalgo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 23 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 24 de febrero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Sanz Hidalgo contra la resolución del Ministerio de Defensa de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y nueve, que denegó la solicitud de